

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ RAMÓN RIVERA
MELÉNDEZ Y OTROS

Apelante

V.

WAL-MART PUERTO
RICO, INC., Y OTROS

Apelada

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLAN201901280

CASO NÚM.:
BY2018CV02614

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores Garcia y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

Comparece José Ramón Rivera Meléndez y otros, (parte apelante), y nos solicita la revisión de una *sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro recurrido) mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda incoada por la parte apelante.

Evaluated el recurso, los escritos de las partes y el derecho aplicable, se *confirma* la *sentencia* recurrida.

-I-

A continuación, exponemos el trasfondo procesal pertinente al caso de marras.

El 20 de octubre de 2015, la parte apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios en el Caso Civil Núm. D DP2015-0781,¹ en contra de Sam's Club Puerto Rico, Inc. (Sam's Club), Compañía Aseguradora ABC, Plaza del

¹ Apéndice del recurso, págs. 60-64.

Parque, SE.² (Plaza del Parque), y Compañía Aseguradora DEF. En la misma, reclamó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rivera Meléndez tras sufrir una caída el 21 de octubre de 2014, al pisar una pequeña hondonada en el estacionamiento de Sam's Club ubicado en Plaza del Parque en Bayamón. Adujo, que como consecuencia de la caída, el Sr. Rivera Meléndez se dislocó el tobillo, se le rompió un tendón, y se fracturó el hueso de la pierna izquierda conocido como "Peroné o Fíbula". Como resultado, tuvo que tomar medicamentos para el dolor y para la inflamación, le inmovilizaron con un medio yeso y le pusieron vendaje. Posteriormente le enyesaron el pie hasta la rodilla, y debido a que no había sellado el hueso, le recomendaron cirugía para colocar implantes de metal y tornillos para fijar la fractura. Alegó, que a la fecha de la presentación de la demanda continuaba en su proceso de recuperación, y que la causa única y directa del accidente se debió a la culpa y negligencia de los codemandados al permitir y mantener una hondonada y/o badén en el área del estacionamiento de Sam's Club.³

El 6 de noviembre de 2015, la parte apelante presentó una demanda enmendada⁴ a los únicos fines de incluir a Wal-Mart Stores, Inc. como parte demandada por ser la propietaria de Sam's Club.

Así las cosas, el 19 de enero de 2016, Wal-Mart Stores Inc. presentó una moción solicitando la

² A través del transcurso del caso la parte apelante y el TPI se dirigían a Plaza del Parque como Plaza del Parque LLC., sin embargo, Plaza del Parque en sus escritos se identifica como Plaza del Parque SE.

³ A pesar de que en el epígrafe de la demanda incluyeron a la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, no surge de la demanda alegación alguna en cuanto a ésta.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 65-69.

desestimación de la demanda por falta de jurisdicción al ésta no hacer ni estar autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.⁵ Adujo además, que la entidad corporativa incorporada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico era Wal-Mart Puerto Rico, Inc., y que los Sam's Club en Puerto Rico eran una división no incorporada de Wal-Mart Puerto Rico, Inc.

El 29 de enero de 2016, el TPI emitió una orden en la cual le ordenó a la parte apelante expresarse en cuanto a la solicitud de desestimación de demanda presentada por Wal-Mart Stores Inc.⁶

El 18 de febrero de 2016, Plaza del Parque presentó una demanda contra tercero en contra de Wal-Mart Puerto Rico, Inc.,⁷ quien contestó la misma el 12 de abril de 2016.⁸

El 19 de abril de 2016, Wal-Mart Stores Inc. presentó una moción solicitando la desestimación de la demanda por haber transcurrido casi dos meses y medio sin que la parte apelante cumpliera con la orden del 29 de enero de 2016.⁹

El 5 de mayo de 2016, el TPI emitió una orden concediéndole a la parte apelante un término perentorio de 5 días para cumplir con lo ordenado.¹⁰

El 20 de mayo de 2016, la parte apelante presentó una moción urgente en la cual la Lcda. Heliris Román García notificaba que se había unido a la representación legal de la parte apelante; que solicitaba un término de 45 días para examinar el expediente y responder a los

⁵ *Id.*, págs. 70-73.

⁶ *Id.*, pág. 74.

⁷ *Id.*, págs. 75-78.

⁸ *Id.*, págs. 79-82.

⁹ *Id.*, pág. 83.

¹⁰ *Id.*, pág. 85.

asuntos pendientes.¹¹ El TPI aceptó lo solicitado, sin embargo, la parte apelante nunca presentó documento alguno.

El 1 de junio de 2016 se celebró la Conferencia Inicial a la cual la parte apelante no compareció. Así pues, el TPI, entre otras cosas, ordenó a la parte apelante cancelar el arancel de suspensión y mostrar causa por la cual no le debía imponer sanciones adicionales debido a que no presentó el *Informe para el Manejo del Caso* y por su incomparecencia, en un término de diez (10) días. Además, le concedió un término perentorio de diez (10) días para contestar la moción de desestimación presentada por Wal-Mart Stores, Inc. La Orden fue notificada el 3 de junio de 2016.¹²

El 30 de junio de 2016, el TPI nuevamente ordenó a la parte apelante a cumplir en un término de diez (10) días con lo ordenado en la minuta, de lo contrario procedería conforme a la Regla 39.2(a).¹³

El 26 de julio de 2016, Wal-Mart Stores, Inc. presentó una segunda moción solicitando desestimación de la demanda por incumplimiento con orden,¹⁴ a la cual se unió Plaza del Parque SE.¹⁵

Debido a que la parte apelante nunca cumplió con lo ordenado, el 17 de agosto de 2016, notificada el 22 de agosto de 2016, el TPI emitió una sentencia desestimando el caso en virtud de la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

El 14 de septiembre de 2018, dos años más tarde, la parte apelante presentó una demanda por los mismos

¹¹ *Id.*, págs. 86-87.

¹² *Id.*, págs. 89-91.

¹³ *Id.*, pág. 93.

¹⁴ *Id.*, págs. 94-95.

¹⁵ *Id.*, pág. 96-97.

hechos, es decir, la caída del 21 de octubre de 2014 en el estacionamiento de Sam's Club en Plaza del Parque, Bayamón y contra las mismas partes: Sam's Club; Wal-Mart Stores, Inc., Aseguradora ABC, Plaza del Parque LLC., y Aseguradora DEF.¹⁶ Al igual que en la demanda anterior, no hubo alegación alguna a favor de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre el Sr. Ramón Rivera y la Sra. Miriam Soto. La única diferencia estribó en que la parte apelante alegó lo siguiente:

[...]

20. Que por varios años el co [sic.] demandante Rivera Meléndez continuó en su proceso de recuperación yendo a citas con el Dr. Carlos J. Fraga Millán, Ortopeda y con la Dra. Esmeralda Miranda Lama, Fisiatra.

21. Que luego de varios años en terapia, el Sr. Rivera Meléndez no ha mejorado del dolor, molestia y terapias de su pierna izquierda, y el 19 de marzo de 2018 decidió buscar una próxima opinión con el Dr. Ramón Luis Collazo Bigles para recibir tratamiento en la pierna.

22. Que el 18 de mayo de 2018 [sic.] Dr. Collazo Bigles recomendó una nueva cirugía para retirar los tornillos y el metal que esta [sic.] adherido al hueso del tobillo.

23. Que actualmente, el demandante Sr. Rivera Meléndez se encuentra en tratamiento por causa de la caída antes mencionada, y esto de forma ininterrumpida desde el 21 de octubre de 2014.

[...]

27. Que los daños provocados por el accidente sufrido por el Sr. Rivera Meléndez han continuado hasta el día de hoy, cuando debe ser sometido próximamente a una cirugía para liberarlo de los continuos dolores y molestias en el tobillo izquierdo.

[...]

El 19 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó una *Moción Sobre Demanda Enmendada, Enmienda a Epígrafe y Emisión de Emplazamiento*.¹⁷ En la misma hizo constar que advino en conocimiento de que Sam's Club y

¹⁶ *Id.*, págs. 117-122.

¹⁷ *Id.*, págs. 98-99.

Wal-Mart Store, Inc., no eran corporaciones autorizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, ni representaban a la parte apelada, por lo que solicitaba enmendar la demanda para sustituir las corporaciones antes mencionadas por Wal-Mart Puerto Rico, Inc.¹⁸ El 21 de diciembre de 2018, la parte apelante presentó una segunda demanda enmendada para corregir unos errores tipográficos. Además, aumentó la reclamación por concepto de honorarios de abogados e incluyó una reclamación por gastos y costas.¹⁹

Luego de haber sido emplazado,²⁰ el 15 de abril de 2019, Wal-Mart Puerto Rico, Inc., presentó una *Moción para desestimar bajo la Regla 10.2 y Solicitud de Sanciones Bajo la Regla 9.1 de Procedimiento Civil*.²¹ Arguyó, que procedía la desestimación de la demanda pues de las propias alegaciones surgía que estaba prescrita, por lo que dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Añadió, que la parte apelante también estaba impedida de presentar la demanda bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia, haciendo referencia al caso D DP2015-0781. En cuanto a la solicitud de sanciones, arguyó que la demanda no estaba respaldada en el derecho vigente, además de que los había forzado a re-litigar y defenderse de un asunto que se había resuelto y que aumentaba el costo de la defensa de lo que era una reclamación frívola sin fundamento en derecho.

¹⁸ De un estudio del tracto procesal de caso surge que la parte apelante advino en conocimiento de que Sam's Club y Wal-Mart Store, Inc. no eran corporaciones autorizadas en la jurisdicción de Puerto Rico desde antes de la desestimación del caso D DP2015-0781, cuando Wal-Mart Stores, Inc., presentó una moción solicitando desestimación de la demanda por falta de jurisdicción.

¹⁹ Apéndice del recurso, págs. 123-128.

²⁰ No surge del expediente, ni de la sentencia recurrida que las coapeladas partes fueran emplazadas.

²¹ Id., págs. 44-114.

El 15 de mayo de 2019, Wal-Mart Puerto Rico Inc., presentó una nueva moción en la que indicaba que la parte apelante no se había expresado en el término de veinte (20) días que conceden las Reglas de Procedimiento Civil, ni había solicitado prórroga, por lo que quedaba la moción de desestimación sometida conforme a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil.²²

El 25 de junio de 2019, notificada el día 28 del mismo mes y año, el foro apelado emitió una sentencia.²³ En síntesis, determinó: (1) que la causa de acción presentada estaba prescrita; (2) que la parte apelante estaba impedida de presentar la demanda por la doctrina de impedimento colateral por sentencia; (3) desestimó la demanda con perjuicio contra por Wal-Mart Puerto Rico Inc.; e (4) impuso honorarios por la cantidad de \$2,400.00 contra la parte apelante y su representación legal, a ser pagados solidariamente.

Posteriormente, Wal-Mart Puerto Rico Inc., solicitó que se desestimara la demanda contra los restantes codemandados por no haber sido emplazados dentro del término que establece la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, ni haber solicitado prórroga.²⁴ El 29 de junio de 2019, Wal-Mart Puerto Rico Inc., le solicitó al TPI enmendar la sentencia a los efectos de que hiciera constar que la misma era final en torno a éstos, conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.²⁵

El 10 de julio de 2019, el TPI ordenó a la parte apelante a expresarse en un término de cinco (5) días en cuanto a la solicitud de Wal-Mart Puerto Rico.²⁶

²² *Id.*, págs. 115-116.

²³ *Id.*, págs. 7-22.

²⁴ *Id.*, págs. 41-43.

²⁵ *Id.*, págs. 39-40.

²⁶ *Id.*, pág. 28.

El 15 de julio de 2019 la parte apelante presentó una moción en cumplimiento de orden en la cual adujo que, el TPI estaba impedido de actuar conforme a lo solicitado pues no se había desestimado ninguna demanda en contra de Wal-Mart Puerto Rico Inc., siendo este caso el primero contra éstos y que no le asistía la razón al alegar que estaba impedida por la doctrina de impedimento colateral por sentencia de presentar una causa de acción en contra de Wal-Mart Puerto Rico Inc.²⁷

En esa misma fecha, la parte apelante presentó una moción de reconsideración.²⁸ En síntesis sostuvo: (1) que la parte apelante había sufrido daños continuos, he hizo referencia a *Rivera Ruiz v. Municipio de Ponce*, 196 DPR 410 (2016); (2) que en la primera demanda no había incluido a Wal-Mart Puerto Rico Inc., a quien demandaba en esta ocasión por daños continuos, por lo que no había identidad de partes; que la desestimación de un pleito era la sanción más drástica que podía imponer un tribunal; que el TPI había determinado que la causa de acción estaba prescrita sin embargo no había escuchado la prueba sobre dicho asunto; y, que tanto la parte apelante como su representación legal entendían que tenían una controversia viva y real que debía ser resuelta en sus méritos.

Wal-Mart Puerto Rico Inc., se opuso a la solicitud de reconsideración.²⁹ Adujo, que la referida moción no cumplía con el requisito de especificidad conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, que era una moción ciega en hechos y derecho, escueta y sin fundamentos. Añadió, que en el presente caso no aplicaba el concepto de daños

²⁷ *Id.*, págs. 37-38.

²⁸ *Id.*, págs. 23-27.

²⁹ *Id.*, págs. 29-34.

continuos ya que lo que era continuo era el acto torticero y no el daño.

El 17 de septiembre 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, el TPI emitió una sentencia. En la misma: declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración; enmendó la sentencia del 25 de junio de 2019 a los fines de hacer constar que la misma era parcial final para todos los asuntos adjudicados en la misma; desestimó la causa de acción contra Plaza del Parque LLC, Compañía Aseguradora ABC, y Compañía Aseguradora DEF; y decretó el archivo con perjuicio de la totalidad de la demanda.

Inconforme, la parte apelante acude ante esta curia y formula los siguientes señalamientos de error:

- Erró el TPI al imponer como sanción a la parte demandante la desestimación de la demanda y determinar que la parte demandante debía pagar la suma de \$2,400.00 en concepto de honorarios de abogado por alegadamente incumplir con las órdenes del tribunal en el caso cuya conducta entendió el TPI atenta contra la sana administración de la justicia.
- Erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar la demanda con perjuicio y determinar que la presente demanda por daños y perjuicios esta prescrita al concluir que le es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia.
- Erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar la demanda al determinar que la presente demanda por daños y perjuicios no es aplicación la doctrina de daños continuados.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, procedemos a adjudicar el recurso.

-II-

A. La Prescripción y el Daño Continuado

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado

a reparar el daño causado [...]”.³⁰ Para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario: (1) que ocurra un daño; (2) que haya una acción u omisión culposa o negligente; y (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.³¹

La reclamación por daños y perjuicios está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, **y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802 de este Código desde que lo supo el agraviado**”. (Énfasis nuestro.) Esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido, a menos que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario, como cuestión de umbral, determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final.³²

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó.³³

Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en las acciones para exigir responsabilidad civil se cuenta el término de prescripción a partir del momento

³⁰ Art. 1802 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 5141.

³¹ *García v. ELA*, 163 DPR 800 (2005); *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004); *Valle v. ELA*, 157 DPR 1 (2002); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

³² *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990).

³³ *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

en que tuvo conocimiento del daño el que lo sufrió, aunque no es preciso que conozca éste la cantidad líquida del importe de ese daño. **No se infringe ese principio de conocimiento del agraviado, por la sola circunstancia de que éste ignore la cuantía o magnitud de los daños causados.**³⁴ (Énfasis nuestro.)

En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.³⁵ Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción.³⁶

En lo pertinente al caso de autos, nuestro Tribunal Supremo sostuvo que “en los daños continuados se genera una sola causa de acción que comprende todos los daños

³⁴ *Ortiz v. Municipio*, 113 DPR 484 (1982).

³⁵ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999).

³⁶ *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, *supra*.

ciertos, **tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua.**"³⁷ (Énfasis nuestro.) Así, el daño continuado se deriva de un acto culposo unitario e ininterrumpido; por tanto, al ser conocido, se puede prever su continuidad.³⁸ En *Rivera Ruiz et al. v Mun. de Ponce, supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó que, en este escenario, **lo que en realidad es continuo es el acto u omisión que produce el daño y no, necesariamente, la lesión sufrida.** (Énfasis nuestro.) Es decir, se debe observar la conducta del actor que produce el daño por acción u omisión, no el efecto acumulativo.³⁹ La médula de la doctrina de daños continuados "no descansa en la naturaleza [...] del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa [acto u omisión torticera] que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa".⁴⁰

La doctrina describe los *daños continuados* como:

aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, **unidas entre sí,** las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca **—por ser previsible—** el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto.⁴¹ (Énfasis nuestro.)

En relación con el término prescriptivo de una reclamación por daños continuados, el plazo prescriptivo

³⁷ *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, 196 DPR 410 (2016).

³⁸ *Cacho González v. Santarrosa*, 2019 TSPR 146, Op. del 19 de agosto de 2019, 203 DPR ___ (2019).

³⁹ *Cacho González v. Santarrosa, supra*.

⁴⁰ *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., supra*.

⁴¹ H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1986, V. II, pág. 648.

comienza a transcurrir con el resultado definitivo o el último acto u omisión torticeros, lo que sea posterior.⁴² Esto, porque los actos u omisiones se mantienen constantes. Es decir, **el problema no se puede resolver sin la intervención activa de la parte culposa o negligente.** (Énfasis nuestro.) A modo de ejemplo, en los casos de daños continuos por violencia doméstica o ambiente hostil laboral, la prescripción comienza a cursar cuando el actor o actores culposos o negligentes toman acciones positivas para remediarlos o la parte afectada rompe con el ciclo de maltrato o escapa del ambiente hostil.⁴³

B. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra."⁴⁴ La citada regla dispone "que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable."⁴⁵

⁴² *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, supra.

⁴³ *Cacho González v. Santarrosa*, supra.

⁴⁴ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

⁴⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2." (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 2016 TSPR 180, 196 DPR __ (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas".⁴⁶ Se ha resuelto que "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante."⁴⁷ Por lo tanto, "al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y 'únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante'."⁴⁸ Además, "[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada".⁴⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al examinar una moción de este tipo "debemos considerar, 'si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida'".⁵⁰ Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple

⁴⁶ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428.

⁴⁷ *Id.*, en la pág. 429.

⁴⁸ *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

⁴⁹ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

⁵⁰ *Id.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994), *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba.⁵¹

Nos comenta el doctor Cuevas Segarra que el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la Regla 10.2 (5), *supra*, en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* como sigue:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación, tienen aún mayor virtualidad.⁵²

[...]

Por último, es pertinente añadir que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, “[l]a controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda.”⁵³ Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”.⁵⁴

⁵¹ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

⁵² J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 528 que cita a *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305,309 (1970).

⁵³ *Id.* en la pág. 530.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 532.

C. La Imposición de Honorarios de Abogados Como Sanción y la Temeridad

Como cuestión de umbral, debemos apuntar que la autoridad del tribunal para imponer sanciones emana de la facultad inherente de éste para hacer valer sus propios dictámenes y órdenes. Entre los poderes de los tribunales está el conducir los procedimientos judiciales de manera rápida, eficaz y justa.

La Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es uno de los mecanismos que tiene el tribunal para viabilizar la imposición de sanciones. En particular, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

La firma del abogado o abogada, o de la parte equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y las órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio. Si un escrito se firma en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona quien lo firmó, a la parte representada o a ambas, cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3, o podrá incluir una orden para pagar a la otra parte o partes una suma razonable en concepto de gastos con motivo de la presentación del escrito, incluso una cantidad razonable para honorarios de abogado o abogada.

Nótese que la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, supra, "[i]mpone a quien firme el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito".⁵⁵ De lo contrario, el tribunal tendrá discreción para imponer sanciones, entre las cuales podrá imponer una

⁵⁵ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 206.

cantidad razonable para el pago de honorarios de abogado. Ahora bien, para determinar si el abogado o la parte cumplió con el mandato de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, supra, el tribunal utilizará el criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias del momento.⁵⁶

En consideración a ello, la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3, sobre la conducta de la representación legal de una parte, establece:

La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. El tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza, o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

De otra parte, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, concede al Tribunal la facultad de imponer honorarios de abogado en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el TSPR definió temeridad como:

"...la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio.⁵⁷

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Es decir, se entiende que un litigante actúa con temeridad o frivolidad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.⁵⁸ En fin, es aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.⁵⁹

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad.⁶⁰ Es decir, este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción, a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. Sin embargo, una vez se fija la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatorio.⁶¹

-III-

A.

A continuación, procedemos a discutir los señalamientos de error segundo y tercero, por estar relacionados.

⁵⁸ *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

⁵⁹ Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334-335 (1998).

⁶⁰ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

⁶¹ *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Arguye la parte apelante que erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar la demanda con perjuicio y determinar que la presente demanda por daños y perjuicios estaba prescrita al concluir que le era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, y al determinar que no le era de aplicación la doctrina de daños continuados. No le asiste la razón.

En primer lugar, debemos aclarar que una de las determinaciones del TPI en la sentencia emitida el 25 de junio de 2019, es que la demanda estaba prescrita por haber transcurrido el término de un (1) año establecido en el Art. 1868 del Código Civil. El foro apelado enfatizó que el término prescriptivo comenzó a decursar el 21 de octubre de 2014 desde que el Sr. Rivera Meléndez conoció que se fracturó la pierna izquierda. Añadió, que la presentación de la primera demanda pudo haber interrumpido el término prescriptivo, sin embargo, el mismo empezó a transcurrir nuevamente cuando la sentencia advino final y firme. Por tanto, al haber transcurrido casi dos años desde que la sentencia en el caso D DP2015-0781 advino final, y la parte apelante no haber interrumpido el término, la causa de acción estaba prescrita. La determinación de desestimación por prescripción fue reiterada en la sentencia de la cual recurre la parte apelante. Si bien es cierto que el TPI también determinó que la parte apelante estaba impedida de presentar la demanda de epígrafe conforme a la doctrina de impedimento colateral por sentencia, el haber determinado que la causa de acción estaba prescrita al amparo del Art. 1868, era suficiente para desestimar la demanda conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. Veamos.

Wal-Mart Puerto Rico Inc., presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil en la que adujo, entre otras cosas, que de las alegaciones de la demanda surgía que la misma estaba prescrita, por lo que dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Arguyó que los hechos objetos del litigio habían ocurrido el 21 de octubre de 2014, exactamente 4 años y 328 días a la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme al derecho antes citado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a una parte demandada antes de presentar su contestación a la demanda, a solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra al alegar como defensa que la demanda dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas".⁶² Tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.⁶³ Por lo tanto, "al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante'".⁶⁴ Además, "[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser

⁶² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428.

⁶³ *Id.*, en la pág. 429.

⁶⁴ *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

enmendada".⁶⁵ Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. ⁶⁶ Cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, la controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda."⁶⁷

De otra parte, en lo pertinente al caso de marras, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que prescriben por el transcurso de un (1) año las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802 del Código Civil desde que lo supo el agraviado, a menos que se interrumpa eficazmente. De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó,⁶⁸ aunque no es imperativo que éste conozca la cantidad líquida o la magnitud de los daños causados.⁶⁹

De las alegaciones de la demanda enmendada presentada por la parte apelante surge lo siguiente:

⁶⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

⁶⁶ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

⁶⁷ *Id.* en la pág. 530.

⁶⁸ *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

⁶⁹ *Ortiz v. Municipio*, 113 DPR 484 (1982).

- El 21 de octubre de 2014, mientras el Sr. Rivera Meléndez se dirigía a su auto ubicado en el estacionamiento de Sam's Club de Plaza del Parque, sufrió una caída al pisar una pequeña hondonada no visible, resbalarse y caer al piso.
- Debido a la caída, se dislocó el tobillo, se le rompió un tendón y se fracturó el hueso de la pierna izquierda.
- Ese mismo día la Sra. Soto Pagán lo llevó al Hospital HIMA San Pablo para empezar el proceso de tratamiento donde le sacaron placas, inmovilizaron con un medio yeso y vendaje, le recetaron medicamentos para el dolor e inflamación y le recomendaron que visitaran a un Ortopeda.
- Al otro día, 22 de octubre de 2014, el Ortopeda Wilson Rodríguez le indicó que tenía una fractura que requería cirugía y le recetó medicamentos.
- El 23 de octubre de 2014, buscando una segunda opinión tratando de evitar la cirugía, el Dr. Fraga Millán le puso un yeso completo hasta la rodilla en la pierna izquierda, le recetó medicamentos.
- Al no sellar la fractura, el 10 de noviembre de 2014 el Dr. Fraga Millán le recomendó cirugía para implantarle placas de metal y tornillos para fijar la fractura.
- Por varios años el Sr. Rivera Meléndez continuó en su proceso de recuperación asistiendo a citas con el Dr. Fraga Millán y la Dra. Miranda Lama.
- Luego de varios años en terapia, el dolor no mejoró, por lo que el 19 de marzo de 2018 buscó una nueva opinión con el Dr. Collazo Bigles para recibir tratamiento en la pierna.
- El 18 de mayo de 2018, el Dr. Collazo Bigles recomendó una nueva cirugía para retirar los tornillos y el metal fijados en el hueso del tobillo.
- Actualmente el Sr. Rivera Meléndez se encuentra en tratamiento por causa de la caída de forma ininterrumpida desde el 21 de octubre de 2014.
- Que la causa única y directa de la ocurrencia del accidente sufrido por el Sr. Rivera Meléndez así los daños sufridos y angustias mentales fueron causada por la negligencia exclusiva de los demandados al construir una hondonada o badén en el área del estacionamiento de Sam's Club y ubicar el área de recogido y entrega de los carritos cerca de la misma, y al haber correntías de agua cuando llueve induce a los transeúntes a cruzar la misma para evitar mojar sus zapatos.
- Que la ocurrencia del accidente ocurrió exclusivamente al tipo de construcción y badén construido en el área de dejar y recoger los carritos de compra de Sam's Club por las malas condiciones del área del estacionamiento de Sam's Club y del lugar en general que carece de alumbrado eléctrico lo que no permite la visibilidad del lugar durante las horas noche siendo estas

condiciones el elemento concomitante y fundamental en la ocurrencia del accidente.⁷⁰

- Que los daños provocados por el accidente sufrido por el Sr. Rivera Meléndez han continuado hasta el día de hoy, cuando debe ser sometido próximamente a una cirugía para liberarlo de los continuos dolores y molestias en el tobillo izquierdo.

Al aplicar el derecho antes aludido a los hechos del caso de marras, es forzoso concluir que en el momento en que la parte apelante presentó la demanda, la causa de acción por daños y perjuicios estaba prescrita.

De las alegaciones de la demanda antes referidas surge que desde el 21 de octubre de 2014 la parte conocía que la única causa del daño sufrido, dislocación del tobillo, tendón roto y fractura del hueso de la pierna izquierda, fue aparentemente el resultado de la caída sufrida en el estacionamiento de Sam's Club de Plaza del Parque en Bayamón. Desde el 19 de enero de 2016, fecha en que Wal-Mart Stores Inc. presentó la moción solicitando la desestimación de la demanda en el caso D DP2015-0781, por falta de jurisdicción al ésta no hacer, ni estar autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aclarando que la entidad corporativa incorporada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico era Wal-Mart Puerto Rico Inc., la parte apelante conocía que Wal-Mart Puerto Rico, Inc., podía ser responsable por el daño alegado. Sin embargo, la parte apelante no enmendó la demanda en aquel entonces para añadir a Wal-Mart Puerto Rico, Inc., como parte codemandada. Dicho caso fue desestimado el 22 de agosto de 2016, advino final y firme, y la parte apelante no realizó ninguna gestión posterior para interrumpir el término prescriptivo en

⁷⁰ Debemos puntualizar que surge de la demanda que los hechos ocurrieron alrededor de la 1:45 de la tarde, y no en horas de la noche según alegado en el inciso número 24 de la demanda.

contra de Wal-Mart Puerto Rico, Inc. La parte apelante presentó la demanda de epígrafe el 14 de septiembre de 2018, sin embargo, no fue hasta el 19 de noviembre de 2018 que solicitó enmendar la demanda para sustituir la parte demandada por Wal-Mart Puerto Rico, Inc.. Lo anterior, al alegadamente advenir en conocimiento de que Sam's Club y Wal-Mart Store, Inc. no eran corporaciones autorizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, sin embargo para esa fecha, la causa de acción por daños y perjuicios en contra de Wal-Mart Puerto Rico, Inc. estaba prescrita, pues había transcurrido el término prescriptivo de un (1) año.

Alega la parte apelante que la causa de acción reclamada por éstos se mantiene viva y presente en sus vidas por ser daños continuados, por lo que no está prescrita. No le asiste la razón.

Conforme reseñáramos, en los daños continuados se genera una sola causa de acción que comprende todos los daños ciertos, tanto los actuales, como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua.⁷¹ El daño continuado se deriva de un acto culposo unitario e ininterrumpido; por tanto, al ser conocido, se puede prever su continuidad.⁷² Lo que en realidad es continuo es el acto u omisión que produce el daño y no, necesariamente, la lesión sufrida.

La doctrina de daños continuados no es aplicable al caso de marras. El daño sufrido por el Sr. Rivera Meléndez se debió únicamente a un hecho, la caída del 21 de octubre de 2014, ocurrida por una sola circunstancia negligente, la hondonada ubicada en el estacionamiento

⁷¹ *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, 196 DPR 410 (2016).

⁷² *Cacho González v. Santarrosa*, 2019 TSPR 146, Op. del 19 de agosto de 2019, 203 DPR __ (2019).

de Sam's Club. El hecho de que la parte apelante alegue que el Sr. Rivera Meléndez se encuentra en tratamiento por causa de la caída de forma ininterrumpida desde el 21 de octubre de 2014, no hace aplicable la doctrina de daños continuados a este caso. Las terapias y la operación recomendada son consecuencia del daño ocurrido el 21 de octubre de 2014 y no como resultado de un nuevo daño.

Así pues, conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, interpretadas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte apelante, concluimos que no puede concederse remedio alguno a favor de ésta por haber prescrito su casusa de acción.

Por consiguiente, habiendo concluido que la causa de acción por daños y perjuicios presentada por la parte apelante estaba prescrita al momento en que presentó la demanda, el TPI actuó correctamente al desestimar la misma al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, por consiguiente, no se cometieron los señalamientos de error segundo y tercero.

Conforme a lo anterior y siendo la prescripción un fundamento suficiente en derecho para la desestimación de la demanda objeto de la controversia ante esta curia, concluimos que es académico discutir la aplicabilidad o no de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

B.

La parte apelante alega en el primer señalamiento de error, que erró el TPI al imponer como sanción la desestimación de la demanda e imponer la suma de

\$2,400.00 en concepto de honorarios de abogados por incumplir con las órdenes del tribunal. Arguye, que Wal-Mart Puerto Rico Inc., solicitó los honorarios en la moción de reconsideración y que ésta, en su solicitud de reconsideración de la sentencia, solicitó que se dejaran sin efecto, por entender que no procedían al amparo de la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil. Aduce, que no surge del expediente que, en sus **únicos escritos**, la demanda y demanda enmendada, se hubiera presentado **información falsa**, simulada, difamatoria o indecorosa. Específicamente, alega que el TPI **no hizo una determinación de temeridad** al imponer el pago de honorarios de abogado conforme a la regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, y que **éste nunca emitió una orden a la parte demandante para que se expresara con relación a la moción de desestimación y otras presentadas por la parte recurrida.** (Énfasis nuestro.)

En torno a la alegación de que la demanda fue desestimada como sanción, no le asiste la razón a la parte apelante. Esto fue resuelto en la discusión de los señalamientos de error segundo y tercero, y quedó claramente demostrado que la misma fue desestimada por haber prescrito su casusa de acción y al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de honorarios de abogado, si bien es cierto que Wal-Mart Puerto Rico Inc., solicitó la imposición éstos en contra de la parte apelante y su representación legal al amparo de la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil en la moción de desestimación, de las sentencias emitidas en el caso de marras surge que el TPI indicó que la parte apelante había incurrido en conducta temeraria. El TPI expresó:

que la desestimación fue por cuestión de derecho bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 y que la parte apelante tuvo amplia oportunidad para presentar su posición en torno a la solicitud de desestimación previo a la sentencia y nunca lo hizo, y que una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho sobre la desestimación, determinó que los mismos procedían, "no por la falta de diligencia, pero que también estaba presente y era uno de los factores de las sanciones. Así también, el TPI señaló que la parte apelante solo alegaba que las sanciones no procedían porque la demanda no era frívola, pues se trataba de una controversia viva y real, sin embargo, no presentó argumentos válidos en derecho para sostener su posición, pues eludía entrar a discutir a fondo el derecho aplicable, porque no le daba la razón, lo que confirmaba que la demanda era frívola, y no debió promover el litigio.

De acuerdo con el derecho antes referido, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, concede al Tribunal la facultad de imponer honorarios de abogado en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. El Tribunal Supremo ha definido la temeridad como una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia, que sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio.⁷³ Se entiende que un litigante actúa con temeridad o frivolidad cuando

⁷³ H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

por su terquedad, obstinación, contumacia **e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias,** así también como **aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.**⁷⁴ (Énfasis nuestro.)

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad.⁷⁵

Tras un estudio minucioso del tracto procesal del caso de marras y de los documentos que obran en el expediente, es forzoso concluir que el TPI no incurrió en el error alegado. Veamos.

El 20 de octubre de 2015, la parte apelante presentó una demanda por daños y perjuicios en el caso D DP2015-0781 por los mismos hechos y contra las mismas partes incluidas en la demanda presentada el 14 de septiembre de 2018. El caso D DP2015-0781 fue desestimado por la falta de diligencia de la parte apelada al ignorar las órdenes del Tribunal, no reaccionar a las mociones presentadas por los codemandados, e incluso incumplir con lo solicitado por ésta. Así también, desde aquel entonces la parte conocía que Sam's Club Puerto Rico y Wal-Mart Stores Inc. no eran corporaciones autorizadas en nuestra jurisdicción, y que Wal-Mart Puerto Rico Inc., era la corporación autorizada, pues Wal-Mart Stores Inc., presentó una moción con copia a la parte

⁷⁴ Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334-335 (1998).

⁷⁵ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

apelante, a dichos efectos. Aún conociendo esto, la parte apelada no enmendó la demanda para incluirla como codemandante, simplemente se cruzó de brazos y como resultado, el TPI desestimó la demanda.

Aproximadamente dos años más tarde, la parte apelante presentó una nueva demanda bajo el caso Civil Núm. BY2018CV02614: contra las mismas partes, aquellas que ya le habían advertido que no eran corporaciones autorizadas en Puerto Rico y que era Wal-Mart Puerto Rico Inc.; y, por los mismos hechos, a saber la caída del 21 de octubre de 2014 en el estacionamiento de Sam's Club de Plaza del Parque en Bayamón que le causó el dislocamiento del tobillo, un tendón roto, fractura el hueso de la pierna izquierda que requirió que le enyesaran el pie hasta la rodilla, y posterior cirugía para colocar implantes de metal y tornillos para fijar la fractura. La única diferencia estribaba en que la parte alegó que sufrió daños continuados debido a que desde el 21 de octubre del 2014, hasta el momento de la presentación de la nueva demanda, el Sr. Rivera Meléndez estuvo de forma ininterrumpida recibiendo terapias y que el médico le había recomendado una nueva cirugía para retirar los tornillos y el metal fijados en el hueso del tobillo.

Posteriormente, la parte apelada sorprendentemente solicitó enmendar la demanda por alegadamente advenir en conocimiento de que Sam's Club y Wal-Mart Store, Inc., no eran corporaciones autorizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, ni representaban a la parte apelada, y así sustituir las corporaciones antes mencionadas por Wal-Mart Puerto Rico, Inc., información que era de su conocimiento desde el 19 de enero de 2016.

Precisamente, este es el tipo de comportamiento que persiguen sancionar las Reglas 9.1 y 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

La alegación de la parte apelante en torno a que el TPI nunca emitió una orden para que esta se expresara con relación a la moción de desestimación y otras presentadas por la parte recurrida, nos parece reprochable. No es razonable pensar que los abogados y abogadas solo deben reaccionar a las mociones presentadas por las partes en un pleito cuando el Tribunal lo ordene. Nuestra profesión nos impone el deber de ser diligentes y estar debidamente preparados para así evitar ser un obstáculo para la administración de la justicia, además de ser parte de los deberes éticos que tienen los abogados y abogadas para con sus representados. No nos alberga duda, que de la representación legal de la parte apelante haber realizado una investigación razonable y diligente, se habría percatado de que la causa de acción de sus representados había prescrito.

Luego de evaluar la totalidad del expediente no podemos concluir que el TPI abusó de discreción, actuó con prejuicio o parcialidad, se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o impuso una cuantía excesiva por concepto de honorarios de abogado.

Por todo lo antes expresado, es forzoso concluir que el TPI no erró al imponer la suma de \$2,400.00 por concepto de honorarios de abogado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia parcial recurrida. Además, se impone una

sanción económica de \$1,000.00 a la Lcda. Heliris Román Rodríguez por repetir los fundamentos frívolos y confusos presentados en la solicitud de reconsideración. Los mismos deberán ser consignados en sellos de rentas internas en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro del término de 10 días, desde la notificación de la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Flores García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones